



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

8 de mayo de 1997

Núm. 6-11

ENMIENDAS

125/000005 Para el desarrollo de las previsiones del artículo 62 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley para el desarrollo de las previsiones del artículo 62 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias (núm. expte. 125/000005).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley para el desarrollo de las previsiones del artículo 62 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias (núm. expte. 125/000005).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de abril de 1997.—**Pedro Antonio Ríos Martínez**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Se añade un apartado dos del siguiente tenor:

«2. La elección de los representantes será competencia de los Parlamentos Autonómicos. El mecanismo de elección será mediante votación secreta y por procedimiento de voto limitado que garantice la presencia de las minorías mediante la representación proporcional de todas las formaciones políticas con representación parlamentaria, en cada caso y en la globalidad de representantes a elegir por la Comunidad Autónoma en los distintos organismos, entidades y empresas públicas.»

MOTIVACIÓN

Establecer el mecanismo de designación que no se concreta en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3

De adición.

Se añade un apartado cuatro del siguiente tenor:

«4. Para favorecer la coordinación entre los representantes y el Gobierno de la Comunidad Autónoma se crea la Comisión de Coordinación, de la que serán miembros todos los representantes del artículo segundo y tres miembros designados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma y otros tres del Gobierno central.

La Comisión propondrá de forma no vinculante los criterios, que dentro de los objetivos marcados por la política económica general, han de presidir la actuación de los representantes.

Asimismo podrá emitir informes, realizar estudios y realizar propuestas de gestión, que tras el informe previo de las comisiones de los Parlamentos con competencia en industria, economía y comercio, y la aprobación posterior del Gobierno Autonómico se remitirá al Gobierno de la Nación.

Los gastos de la Comisión correrán a cargo de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.»

MOTIVACIÓN

Establecer las pautas de participación de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 4

De adición.

Relación e información a los Parlamentos autónomos

«1. Los miembros de la Comisión regulada en el artículo anterior, comparecerán anualmente, durante el segundo semestre del año, ante la Comisión con competencias en industria, económica o comercio, del Parlamento o Asamblea Autónoma, para dar cuenta a la misma de sus trabajos y recibir sugerencias de los Diputados de los grupos parlamentarios existiendo en cada caso.

2. La comisión coordinadora remitirá, en el primer semestre del año, al Parlamento Autónomo, a través del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, un memorándum sobre actividades desarrolladas en el año anterior, incluyendo un informe relativo a la incidencia de los organismos, entidades públicas empresariales o empresas de titularidad pública o de importante participación accional del Estado sobre la economía regional, los aspectos más destacables de dicha incidencia a lo largo del período informado y en su caso, las propuestas que se deriven del mismo.»

MOTIVACIÓN

Establecer el mecanismo de coordinación y control de la actividad de representación con los Organos de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo a la Proposición de Ley para el desarrollo de las previsiones del artículo 62 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias (núm. expte. 125/000005).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de abril de 1997.—**Pedro Antonio Ríos Martínez**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

ANTECEDENTES

— Estatuto de Autonomía de todas las Comunidades Autónomas.

— Enmiendas de IU-IC a las Proposiciones de Leyes Orgánicas de reforma de los Estatutos de Autonomía del 143 de la Constitución.

— Constitución Española.

— Ley 7/1983, de 10 de octubre, de la Junta General del Principado de Asturias, de coordinación de la representación designada a propuesta del Principado en las empresas públicas.

— Ley 1997, de 13 de marzo, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Estatutos de Autonomía de todas las Comunidades Autónomas recogen la posibilidad de participación de estos consejos de administración y órganos de dirección de los organismos económicos, instituciones financieras y empresas públicas de titularidad estatal implantadas o que operan en el ámbito territorial de cada una de las Comunidades Autónomas, si bien condicionan la misma a la existencia de una Ley estatal que dé marco a dicha participación. Ciertamente, no todos los Estatutos lo recogen de igual forma. Alguno como el del País Vasco, lo hace en la relación de competencias de ejecución de la legislación del Estado, mencionando la de «sector público estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la que tendrá participación en los casos y actividades que proceda». Unos Estatutos recogen genéricamente la participación en la gestión del sector público estatal cuando así proceda, mientras que otros prevén además y expresamente la posibilidad de designar, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, representantes en organismos económicos, instituciones financieras o empresas públicas del Estado, cuya competencia se extienda al territorio de la Comunidad Autónoma o implantadas en su territorio. Alguna comunidad tal vez más previsora,

como la de Asturias, además de la previsión general, recoge en una Disposición Transitoria Séptima, la participación en dos empresas públicas de evidente importancia para la vida económica de dicha Comunidad Autónoma.

Incluso los últimos Estatutos de Autonomía, los que se refieren a Ceuta y Melilla, apuntan esta posibilidad de participación supeditada a lo dispuesto por la legislación del Estado, si bien de forma muy atemperada.

Asimismo en el Congreso de los Diputados, ha tenido entrada una Proposición de Ley del Parlamento de Canarias, con el objeto de regular mediante Ley estatal, el caso específico de Canarias y dar así cumplimiento a lo previsto en su Estatuto.

Todo ello viene a demostrar la necesidad de disponer de una Ley que permita desarrollar a todas las Comunidades Autónomas lo dispuesto en sus Estatutos para la materia en cuestión, y que se haga de forma simultánea y con criterios unificadores que garanticen un correcto funcionamiento.

LEY DE PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS ECONÓMICOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS Y EMPRESAS PÚBLICAS DE TITULARIDAD ESTATAL

Artículo 1. Ámbito de aplicación

El objeto de esta Ley es regular el marco de participación de las Comunidades Autónomas en los Consejos de Administración y órganos de dirección de los organismos económicos, instituciones financieras y empresas públicas de titularidad estatal implantadas o que operan en el ámbito territorial de cada una de las Comunidades Autónomas.

Artículo 2. Elección de los representantes de las Comunidades Autónomas en los Consejos de administración

1. Las Comunidades autónomas designarán los siguientes representantes en los Consejos de administración y órganos de dirección de las instituciones financieras y empresas públicas de plena titularidad estatal:

a) Cuatro representantes en aquellas empresas cuyo ámbito de actuación mercantil o de prestación de servicios se desarrolle, con fuerte presencia o implantación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

b) Dos representantes en las empresas que, operando en el ámbito de la Comunidad Autónoma, extiendan su actividad al resto del Estado.

2. En los Consejos de administración y órganos de dirección de las fundaciones, instituciones financieras y empresas públicas con participación accionarial del Estado superior al 20%, que operen en su ámbito territorial:

a) Tres en las de fuerte actividad y presencia en las Comunidades Autónomas.

b) Dos en los que operando en la Comunidad Autónoma, opera mayoritariamente en el resto del Estado.

3. La elección de los representantes será competencia de los Parlamentos Autonómicos. El mecanismo de elección será mediante votación secreta y por procedimiento de voto limitado que garantice la presencia de las minorías mediante la representación proporcional de todas las formaciones políticas con representación parlamentaria, en cada caso y en la globalidad de representantes a elegir por la Comunidad Autónoma en los distintos organismos, entidades y empresas públicas.

Artículo 3. Comisión para la Coordinación de los representantes de las Comunidades Autónomas en las empresas públicas de titularidad estatal

1. A los efectos de garantizar la adecuada vinculación de los organismos económicos, instituciones financieras y empresas públicas de titularidad estatal implantadas o que operan en el ámbito territorial de cada una de las Comunidades Autónomas y la coordinación de las políticas de ordenación económica y social de cada Comunidad Autónoma se constituirán Comisiones de coordinación de carácter técnico entre las Administraciones Públicas central y autonómica. Integradas por tres representantes de la administración central y tres de los Gobiernos Autónomos, más los representantes elegidos por el artículo segundo, de esta Ley.

La Comisión se reunirá, ordinariamente, con periodicidad trimestral, y se aportará toda la información precisa para la adecuada actuación en materia de coordinación y desarrollo de los fines de la presente Ley.

2. La Comisión propondrá de forma no vinculante los criterios, que dentro de los objetivos marcados por la política económica general, han de presidir la actuación de los representantes.

Asimismo podrá emitir informes, realizar estudios y realizar propuestas de gestión, que tras el informe previo de las comisiones de los Parlamentos con competencia en industria, economía y comercio, y la aprobación posterior del Gobierno Autonómico se remitirá al Gobierno de la Nación, de acuerdo con lo establecido en los respectivos Estatutos de Autonomía.

3. Los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas serán oídos, preceptiva y previamente, a la aprobación de programas y planes de actuación de los organismos económicos, instituciones financieras y empresas públicas de titularidad estatal implantadas o que operan en su ámbito territorial.

4. Los gastos de la comisión correrán a cargo de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4. Relación e información a los Parlamentos autónomos

1. Los miembros de la Comisión regulada en el artículo anterior, comparecerán anualmente, durante el segundo semestre del año, ante la comisión con competencias en industria, economía o comercio, del Parlamento o

Asamblea Autónoma, para dar cuenta a la misma de sus trabajos y recibir sugerencias de los diputados de los grupos parlamentarios existentes en cada caso.

2. La comisión coordinadora remitirá, en el primer semestre del año, al Parlamento Autónomo, a través del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, un memorándum sobre actividades desarrolladas en el año anterior, incluyendo un informe relativo a la incidencia de los organismos, entidades públicas empresariales o empresas de titularidad pública o de importante participación accionarial del Estado sobre la economía regional, los aspectos más destacables de dicha incidencia a lo largo del período informado y en su caso, las propuestas que se deriven del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto que los Presupuestos del próximo ejercicio 1998, recoja las partidas presupuestarias necesarias, el Gobierno de las Comunidades Autónomas, habilitará los créditos necesarios para el funcionamiento de la Comisión regulada en el artículo 3 y el personal que a ella se adscriba.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo

El Gobierno del Estado podrá desarrollar reglamentariamente el contenido de la presente Ley.

Segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda, a la Proposición de Ley para el desarrollo de las previsiones del artículo 62 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de abril de 1997.—El Portavoz, **José Carlos Mauricio Rodríguez**.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 3.4 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto 4 al artículo 3, con el siguiente texto:

«4. En el caso de enajenación de las participaciones estatales en estas empresas, se mantendrá la participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en sus consejos de administración, como garante del interés público, y con capacidad de control de las decisiones estratégicas que afecten a los intereses generales de la sociedad canaria.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la presencia de Comunidad Autónoma en las empresas privatizadas, al tener dichas empresas la gestión de sectores estratégicos en la Comunidad Autónoma de Canarias, para su desarrollo tanto económico como social y no supeditar dicho desarrollo a los intereses de un accionariado sólo con visión economicista.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley para el desarrollo de las previsiones del artículo 62 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Madrid, 29 de abril de 1997.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual**.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

Quedará redactado de la siguiente forma:

«La presente Ley se dicta en cumplimiento de lo previsto en el artículo 63.2 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, reformada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía de Canarias, relativo a la facultad de propuesta de la Comunidad Autónoma respecto de las personas que hayan de formar parte de los órganos de administración de las empresas públicas de titularidad estatal implantadas en Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

Quedará redactado como sigue:

«La Comunidad Autónoma de Canarias propondrá dos personas como representantes de la misma en los órganos de administración de las empresas públicas de titularidad estatal que operen exclusivamente en su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.

Quedará redactado como sigue:

«La Comunidad Autónoma de Canarias podrá elaborar y remitir al Gobierno de la Nación informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de estas empresas o a su incidencia en la socioeconomía del Archipiélago.

Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entidades titulares de la participación en las citadas empresas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final

De modificación.

Quedará redactada como sigue:

«1. El Gobierno de la Nación, previa audiencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, dictará las normas reglamentarias que fueran precisas para el desarrollo de las previsiones de esta Ley.

2. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 126 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 4 enmiendas a la Proposición de Ley para el desarrollo de las previsiones del artículo 62 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de abril de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat.**

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley para el desarrollo de las previsiones del artículo 62 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, a los efectos de modificar el artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

Es el objeto de esta Ley dar cumplimiento a las previsiones establecidas en diversos Estatutos de Autonomía sobre participación de la respectiva Comunidad Autónoma en...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las previsiones sobre esta materia que también están contempladas en otros Estatutos de Autonomía como, por ejemplo, el artículo 19 del Estatuto de Autonomía de Asturias, el artículo 55 del Estatuto de Autonomía de Galicia o el artículo 53 del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley para el desarrollo de las previsiones del artículo 62 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, a los efectos de añadir una Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional

En aquellas empresas públicas del Estado que realicen más del 50 por ciento de su actividad en el territorio de una Comunidad Autónoma, los Órganos de Gobierno de las mencionadas Comunidades Autónomas podrán designar como representantes, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos de Autonomía, a la mitad menos uno de los miembros de los respectivos Consejos de Administración u órganos de dirección con funciones equivalentes.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer en una Ley estatal la forma de representación de las Comunidades Autónomas en aquellas empresas públicas que mayoritariamente realicen su actividad en el territorio de las mismas, dando así cumplimiento a las previsiones estatutarias, transcurridos en algunos casos más de 18 años desde la aprobación del respectivo Estatuto de Autonomía sin que se haya regulado este aspecto.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley para el desarrollo de las previsiones del artículo 62 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, a los efectos de adicionar una Disposición Transitoria Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Primera

El Gobierno adecuará, en el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de esta Ley, las normas fundacionales y los estatutos de las empresas públicas del Estado a que hace referencia la Disposición Adicional de esta Ley, con la finalidad de prever la nueva composición de sus Consejos de Administración u órganos de dirección con funciones equivalentes.»

JUSTIFICACIÓN

Para dar efectivo cumplimiento a lo establecido en la enmienda a la Disposición Adicional.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley para el desarrollo de las previsiones del artículo 62 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, a los efectos de añadir una Disposición Transitoria Segunda.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Segunda

Para aquellas otras Comunidades Autónomas distintas de Canarias que también lo tengan previsto en sus Estatutos de Autonomía, el Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley, aprobará un Proyecto de Ley en el que se regulen las formas de participación de estas Comunidades Autónomas en los organismos públicos, en las instituciones financieras y en el resto de empresas públicas del Estado no incluidas en la Disposición Adicional cuya competencia se extienda en el territorio de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Deben preverse las otras formas de participación de las Comunidades Autónomas que también se contemplan en los respectivos Estatutos de Autonomía.